

## RESOLUCIÓN No. 00969

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984 y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante Radicado N° 2008ER20633 del 20 de Mayo de 2008, el Señor **MANUEL MORENO CARDENAS**, en su calidad de Administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA PALESTINA P.H.**, solicito visita de verificación respecto de varios árboles ubicados en la Carrera 78 A No 80-93, Barrio La Palestina, Localidad (10) Engativá, en la ciudad de Bogotá.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA–, a través de la Dirección de Control Ambiental, previa visita realizada el día **08 de Julio de 2008**, en la Carrera 78 A No 80-93, Barrio La Palestina, Localidad (10) Engativá, en la ciudad de Bogotá, emitió el **Concepto Técnico No. 2008GTS1827 del 11 de Julio de 2008**, el cual considero técnicamente viable tala de dos (2) individuos arbóreos de las especies Acacia Japonesa y Acacia Negra.

Que en posterior visita realizada el día **29 de Octubre de 2008**, en la Carrera 78 A No 80-93, Barrio La Palestina, Localidad (10) Engativá, de esta ciudad, se emitió el **Concepto Técnico No. 019206 del 09 de Diciembre de 2008**, el cual determinó que el Señor **MANUEL MORENO CARDENAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.401.191, en su calidad de administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL AFIDRO LA PALESTINA P.H.**, identificado con el Nit. 860.507.080-7, es responsable por ordenar la tala sin autorización de un (1) árbol de la especie Cerezo.

### RESOLUCIÓN No. 00969

Que mediante **Resolución No 1496 del 17 de Marzo de 2009**, la Secretaría Distrital de Ambiente abrió una investigación y formulo pliego de cargos al señor **MANUEL MORENO CARDENAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.401.191, en su calidad de administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL AFIDRO LA PALESTINA P.H**, identificado con el Nit. 860.507.080-7, ubicado en la Carrera 78 A No 80-93, Barrio La Palestina, Localidad (10) Engativá, en la ciudad de Bogotá D.C, por el presunto incumplimiento del artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, así como del artículo 6 del Decreto Distrital 472 de 2003.

Que a través de notificación personal del día **26 de Septiembre de 2011**, se notificó la señora **MARIA INES BUITRAGO WILCHES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.410.266 de Bogotá, en su condición de Administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL AFIDRO LA PALESTINA P.H**, identificado con el Nit. 860.507.080-7.

Que mediante **Resolución No 6008 del 28 de Octubre de 2011**, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, declaró responsable al **CONJUNTO RESIDENCIAL AFIDRO LA PALESTINA P.H**, identificado con Nit. 860.507.080-7, a través de su representante legal la señora **MARIA INES BUITRAGO WILCHES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.410.266, o quien haga sus veces, por el cargo único formulado en el artículo segundo de la Resolución 1496 del 17 de Marzo de 2009.

Que la **Resolución No 6008 del 28 de Octubre de 2011**, fue notificada personalmente a la señora **MARIA INÉS BUITRAGO WILCHES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.410.266, el día **28 de Octubre de 2011**.

Que con Radicado N° **2011ER142235 del 04 de Noviembre de 2011**, la señora **MARIA INES BUITRAGO WILCHES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.410.266 de Bogotá, se manifestó frente a las imputaciones formuladas con la Resolución N° **1496 del 17 de Marzo de 2009** y frente a la Resolución N° **6008 del 28 de Octubre de 2011**.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79

### RESOLUCIÓN No. 00969

Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

### RESOLUCIÓN No. 00969

Que con relación a la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2009-285**, a nombre del **CONJUNTO RESIDENCIAL AFIDRO LA PALESTINA P.H.**, identificado con Nit. 860.507.080-7, a través de su representante legal la señora **MARIA INES BUITRAGO WILCHES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.410.266, o quien haga sus veces, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, la cual establece en el artículo 64 que: *"Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: (...) *"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma"* (...).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: *"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede"*

### RESOLUCIÓN No. 00969

ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (...) Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *“Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa” (...)*” (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que la administración conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, desde el **29 de octubre de 2008**, fecha en la cual esta entidad verificó los hechos a través de la visita técnica, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite. En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra *“Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos”* Primera edición 2004,

### RESOLUCIÓN No. 00969

expresó al respecto de la caducidad lo siguiente: (...)” *Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte*” (...) Negrillas fuera de texto.

Que descendiendo al análisis del presente caso, se tiene que si bien es cierto esta entidad dio inicio a la actuación sancionatoria Ambiental, formuló cargos, sancionó y notificó en forma personal estando dentro del término de los tres (3) años, también es claro que para el **29 de octubre de 2011**, se encontraba en pleno transcurso el término otorgado por la ley a efectos de que el sancionado hiciera uso de su derecho a la defensa mediante la interposición del recurso de reposición, caducando para la administración la facultad sancionatoria, sin que el mencionado acto quedara en firme, y perdiendo para el efecto inclusive su competencia para manifestarse respecto de los argumentos presentados en el escrito radicado 2011ER142235.

Que de conformidad con lo anterior, y con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del presente proceso, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas pertinentes y de las obligaciones que persistan respecto del administrado, con relación a lo actuado dentro del expediente **SDA-08-2009-285**, diferentes a las consecuencias derivadas de la infracción de la normatividad Ambiental vigente en el Distrito Capital.

Que es necesario anotar lo prescrito por la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el **“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”** en su **Artículo 308. Régimen de transición y vigencia**, el cual a su tenor literal dice:

**“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**RESOLUCIÓN No. 00969**

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.** “ Negrillas fuera de texto.

Que de conformidad con la norma transcrita, es claro que respecto de las decisiones que se tomen dentro del presente trámite, se seguirán de conformidad con lo establecido en el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, norma vigente al momento su inicio.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, según la cual se delega en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, contenido en el expediente **SDA-08-2009-285**, a nombre del **CONJUNTO RESIDENCIAL AFIDRO LA PALESTINA P.H**, identificado con Nit. 860.507.080-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 78 A No 80-93, Barrio La Palestina, Localidad (10) Engativá de esta ciudad, de conformidad con lo consignado en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar la presente providencia al **CONJUNTO RESIDENCIAL AFIDRO LA PALESTINA P.H**, identificado con el Nit. 860.507.080-7, por intermedio de su Representante Legal señora **MARIA INES BUITRAGO WILCHES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.410.266 de Bogotá, o de quien haga sus veces en la Carrera 78 A No 80-93, Barrio La Palestina, Localidad (10) Engativá de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**RESOLUCIÓN No. 00969**

**ARTICULO CUARTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario, así como a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 18 días del mes de agosto del 2012**

**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2009-285.

**Elaboró:**

Henry Alejandro Picon Rodriguez C.C: 79303569 T.P: 102211 CPS: CONTRAT O 769 DE 2011 FECHA EJECUCION: 25/07/2012

**Revisó:**

Sandra Rocio Silva Gonzalez C.C: 52586913 T.P: 116383 CPS: CONTRAT O 348 DE 2011 FECHA EJECUCION: 25/07/2012

Ruth Azucena Cortes Ramirez C.C: 39799612 T.P: 124501 CPS: FECHA EJECUCION: 25/07/2012

**Aprobó:**

Carmen Rocio Gonzalez Cantor C.C: 51956823 T.P: CPS: REVISAR FECHA EJECUCION: 25/07/2012

Martha Cristina Monroy Varela C.C: 35496657 T.P: CPS: CONTRAT O # 743 de 2012 FECHA EJECUCION: 17/08/2012

NOTIFICACION

Bogota D.F. de los Andes, a los Diez y Ciete (17) dias del mes de Septiembre del 2012, se notifica personalmente el contenido de la RESOLUCION A 969 de 2012 a señor(a) MARIA INES BUITRAGO WILCHES en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 20.410.266 de BOGOTÁ, T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no precede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: Maria Ines Buitrago W.  
Dirección: Cra 78A # 180-93  
Teléfono (s): 2241470

QUIEN NOTIFICA: Luzel Angel Quiroz